

C.S.
C. G. DEL P.

Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
N° 54-405-40-03-001-2013-00349-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019

En atención al memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte ejecutante coadyuvado por la Representante legal suplente de la entidad actora, donde solicitan la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN; es por lo que el despacho accede a ello de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del C. G. del P. y:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso adelantado por **CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL** contra **SANDRA KATHERINE REY SILVA** y **LUIS EDUARDO REY SERRANO**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; poniendo por secretaria los bienes desembargados a disposición de los juzgados, si hubiere solicitud de remanente. Oficiese.

TERCERO: DESGLÓSESE el título ejecutivo base del recaudo y entréguesele a la parte demandada, con las constancias del caso teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G. del P.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHÍVESE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
AUTENTICACIÓN DE ESTADO
El presente auto se notifica por
libro de autos 11 SEP 2019



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
PALACIO DE JUSTICIA
CÚCUTA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

Los Patios N.S., diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve
(2019).

RADICADO: 54-405-40-03-001-2013-00495-00

CLASE DE DEMANDA: DE PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN

Se encuentra al despacho la presente demanda de PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN, iniciado como consecuencia de la acción impetrada por el mandatario judicial de **HENRY BASTOS CABALLERO** contra **SARA VERA SANDOVAL**, con el fin de determinar si es viable o no, la aplicación de la figura procesal del **desistimiento tácito**; para lo cual examinaremos el proceso objeto de ejecución.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Ante la falta de impulso procesal, el despacho mediante autos de fechas 30 de octubre de 2018 y 25 de junio de 2019 (f. 336 y 342 del expediente), se requirió a la parte demandante en reconvencción, para que cumpliera con la carga procesal allí indicada, para lo cual se les otorgo un término de treinta (30) días, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 317 del C. G. del P.

Que se encuentra vencido dicho término, sin que hasta la fecha, la parte demandante, cumpliera con el requerimiento ordenado.

El artículo 317 de la ley 1564 del 2012, establece, que el desistimiento tácito se aplicará, cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Continúa expresando la norma, que vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Observa el despacho, que en el caso objeto de estudio, se notificó por estado el auto de requerimiento para el cumplimiento del impulso procesal, sin que se lograra el objetivo cometido; razón por la cual el Juez tendrá por desistida tácitamente la presente actuación.

Por ende se,



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
PALACIO DE JUSTICIA
CÚCUTA

RESUELVE

PRIMERO: Declarase el desistimiento tácito en la demanda de PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dese por terminada la presente acción de pertenencia en reconvencción.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. Oficiese.

CUARTO: Desglóse a favor de la demandante, los documentos pertinentes anexos con la demanda de PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto continúese con el trámite procesal pertinente de la demanda REIVINDICATORIA.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL
LOS RIOS DE SANTANDER
MUNICIPIO DE SANTO ANDRÉS

La presente acción de pertenencia por
Arbitraje en el auto

Hoy 11 SEP 2019

SECRETARIO

Demanda: **ESPECIAL PARA EL SANEAMIENTO DE LA TITULACIÓN DE BIEN INMUEBLE.**

Radicado: 54-405-40-03-001-2016-00021-00.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S., Diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve
(2019).**

Habiéndose allegado escrito de subsanación de la demanda de la referencia presentada por **ZAIDA LILIANA GÓMEZ JAIMES** y **ANTONIO MARÍA GUERRERO NIÑO**, a través de apoderada judicial contra **ANTONIO VÁSQUEZ REYES, JUDITH CUBEROS DE VÁSQUEZ, BERNARDO ANTONIO VÁSQUEZ, RAFAEL VÁSQUEZ CUBEROS, VÍCTOR JULIO VÁSQUEZ CUBEROS, MARÍA LUZ VÁSQUEZ CUBEROS, ALFONSO VÁSQUEZ CUBEROS GLADYS ALICIA VÁSQUEZ CUBEROS, ANTONIO VÁSQUEZ CUBEROS, ALFREDO VÁSQUEZ CUBEROS, ELVIRA VÁSQUEZ CUBEROS, MYRIAM VÁSQUEZ CUBEROS, PEDRO ANTONIO VÁSQUEZ CUBEROS, JORGE VÁSQUEZ CUBEROS**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y observa que si bien la parte actora allego escrito de subsanación, se advierte que no se acompañó copias para el traslado a los demandados y para el archivo del juzgado, ni se adjuntó como mensaje de datos para los mismos; conforme las exigencias del artículo 89 del C. G. del P. en concordancia con el numeral 2 del artículo 90 ibídem.

Así mismo, se advierte que el poder otorgado por el señor **ANTONIO MARÍA GUERRERO NIÑO**, fue allegado en copia simple, no cumpliendo las exigencias del artículo 74 inciso 2 concordante con el artículo 246 del C. G. del P. toda vez que el mismo debe aportarse en original, al ser uno de los documentos que no goza de la presunción de autenticidad cuando es presentado en copia como en el caso que nos ocupa.

Razones por las cuales al despacho no le queda otra salida que proceder a rechazar la misma; por ende, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

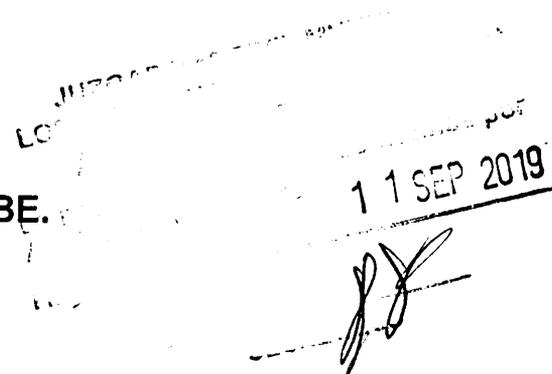
SEGUNDO: Devolver la demanda a la parte demandante con sus anexos, previa rubrica en señal de recibo de cada uno de los documentos individualizados.

TERCERO: Háganse las anotaciones de la actuación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE.


1 1 SEP 2019

Demanda: Ejecutiva Hipotecaria (Acumulación de demanda).
Radicado: 54-405-40-03-001-2016-00202-00.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S., diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve
(2019).**

En escrito de solicitud de acumulación de demanda que presenta el acreedora Hipotecario **JOSE EUSTORGIO COLMENARES OSSA**, a través de apoderado judicial, el cual pretende acumular al proceso de la referencia, el despacho procede a hacer el correspondiente estudio, y observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 463 SS, 468 del C. G. del P; es por lo que éste despacho accede a la acumulación de la demanda presentada, al proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO **2016-00202-00**. En mérito de lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **ELIZABETH ALMEIDA PÉREZ**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **JOSE EUSTORGIO COLMENARES OSSA**, las siguientes sumas de dinero:

- **Veintisiete millones doscientos cinco mil pesos m/l (\$ 27'205.000,00)**, por concepto de capital de la obligación contenida en la escritura pública número 3.349 del 21 de diciembre de 2015 de la Notaría Cuarta del Circulo de Cúcuta, anexas.
- Más intereses de plazo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 21 de diciembre de 2015 al 20 de enero de 2016.
- Más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 21 de enero de 2016, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo Hipotecario de menor cuantía.

TERCERO: Decretar la acumulación de ésta demanda al proceso ejecutivo Hipotecario radicado con el número **2016-00202-00**.

CUARTO: Notifíquese el presente auto por estados a la demandada **ELIZABETH ALMEIDA PÉREZ**; en razón a que la

ejecutada ya se encuentra notificada, a efecto de que ejerza el derecho de defensa si lo considera pertinente.

QUINTO: Continúese el trámite de la presente demanda acumulada hasta llegar a la misma etapa del Rdo. **2016-00202-00.**

SEXTO: Teniendo en cuenta que revisado el certificado de libertad y tradición con matrícula inmobiliaria Nro. 260 – 179335, correspondiente al bien inmueble dado en garantía real no existen más acreedores hipotecarios, y teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral 6 del artículo 463 del C. G. del P., el despacho se abstiene de dar aplicación a lo normado en el numeral 2 de la norma en cita.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica para actuar al doctor **RICARDO FAILLACE FERNÁNDEZ**, como apoderado judicial del demandante **JOSE EUSTORGIO COLMENARES OSSA**, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL
LOS RIOS
11 SEP 2019
1 SEP 2019
SECRETARIO

Proceso: ejecutivo Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2017-00366-00.

Dte: GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. hoy GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO Nit. 860.029.396-8

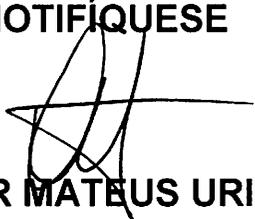
Ddo: ERIKA SUSANA MOLINA SUAREZ C.C. 27.600.916

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS.**

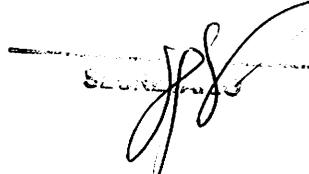
**Los Patios N.S., diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve
(2019).**

Teniendo en cuenta la solicitud obrante al folio que antecede, suscrita por el apoderado de la parte ejecutante doctor **CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO** coadyuvado por la demandada **ERIKA SUSANA MOLINA SUAREZ**, en el cual solicitan que se levante la medida de INMOVILIZACIÓN que recae sobre el vehículo de placas **MIP - 777** de propiedad de la ejecutada; seria del caso acceder a lo peticionado si no se advirtiera que sobre dichos bienes existe solicitud de embargo de remanente ordenada por este mismo juzgado dentro del procesos **EJECUTIVO SINGULAR Rdo. 2017-00511-00**, adelantado por **WILLIAM GONZALO BÁEZ BÁEZ**, contra la acá demandada; no reuniéndose los requisitos exigidos en el numeral 1 del artículo 597 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE



OMAR MATEUS URIBE
Juez

MUNICIPAL DE LOS PATIOS
L.L.
La p...
Archivado...
Hoy _____ **11 SEP 2019**
Secretario 

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 54-405-40-03-001-2017-00529-00

Los Patios (N. de S.), Septiembre diez (10) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho el proceso EJECUTIVO SINGULAR radicado bajo el No. 54-405-40-03-001-2017-00529-00, adelantado por el establecimiento **FUNDACION DE LA MUJER** contra los señores **JAIME GONZALO SIERRA TOSCANA Y BLANCA YUDERKI JAIMES GONZALEZ**; para efecto de pronunciarnos en sentencia.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento **FUNDACION DE LA MUJER**; siendo demandados los señores **JAIME GONZALO SIERRA TOSCANA Y BLANCA YUDERKI JAIMES GONZALEZ**; quienes se constituyeron en deudores a favor del establecimiento FUNDACION DE LA MUJER al quedar adeudando un dinero en efectivo por concepto de un crédito celebrado por las partes allegando como título PAGARE NUMERO 205150221674 celebrado entre estos el 5 de junio de 2015, por la suma total de \$3.173.342.00; tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 4 de septiembre de 2017 visto al folio (16 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado los demandados **JAIME GONZALO SIERRA TOSCANA Y BLANCA YUDERKI JAIMES GONZALEZ**, conforme lo pregonan los (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, mediante él envió **POR CORREO CERTIFICADO PERSONAL Y DE AVISO** del auto que libró mandamiento de pago, como se observa a los folios (19 al 21 y 25 al 27 y 32 al 35) del presente cuaderno; dejándose constancia que los demandados comparecieron al despacho los días 14 de marzo de 2019 folio (23) y 30 de julio de 2019 folio (30); conforme a lo anterior se reciben escritos de parte de estos vistos a los folios (28 y 36) quienes exponen solo cuestiones personales, mas no excepcionan; en razón de lo anterior infiere el despacho que como no existen medios exceptivos a su favor se hace necesario proseguir con la actuación; es decir declarar que no se contestó la demanda, no se propuso excepciones al respecto, infiriéndose que están de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º del art. 440 del C. G.

del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/L. (\$ 150.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra los demandados **JAIME GONZALO SIERRA TOSCANA Y BLANCA YUDERKI JAIMES GONZALEZ;** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 4 de septiembre de 2018.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/L. (\$ 150. 000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016

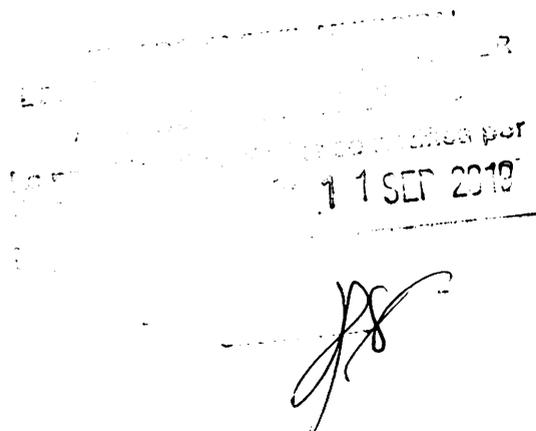
CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


OMAR MATEUS URIBE


11 SEP 2018

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL –LOS PATIOS



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 544054003001-2018-00147-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ SA
DEMANDADO: EDWIN OSWALDO SÁNCHEZ PALENCIA

Los Patios, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta que dentro del término del traslado de la **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** presentado por la parte demandante (visto a folio 101 a 103 del C. Ppal), esta no fue objetada por la parte contraria y el término para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho encontrándola ajustada a derecho, le imparte su **APROBACIÓN**.

El Juez,

~~NOTIFIQUESE~~

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE
DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE
ESTADO

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy. 11 SEP 2019.

Secretario

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: 54-405-40-03-001-2018-00729-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Los Patios, Diez (10) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Agréguese al cuaderno de Medidas Cautelares del proceso de la referencia los oficios procedentes de las entidades bancarias y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS - NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. 9
Hoy, 10

Secretaría

C.S.
C.G. DEL P.

Ejecutivo Singular mínima C.
Rdo. N° 54-405-40-003-001-2018-00737-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), **11 DE SEPTIEMBRE DE 2019**

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante y coadyuvado por los demandados, visto a folio que antecede, donde solicitan la terminación del proceso por pago **TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** y costas procesales, además solicitan la entrega de los depósitos judiciales existentes a la parte ejecutante hasta por la suma de **\$ 6'503.986,00** por concepto de descuentos realizados a los demandados; es por lo que el despacho accede a ello de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del C. G. del P. y:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso adelantado por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAJA UNIÓN "UNIÓN COOPERATIVA"** contra **EDWIN FERNANDO CELIS HERNÁNDEZ e INGRID CAROLINA RODRÍGUEZ VALLEJO**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; poniendo a disposición de la autoridad competente, si hubiere solicitud para ello.

TERCERO: Ordenar la entrega a la parte ejecutante **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAJA UNIÓN "UNIÓN COOPERATIVA"** o su apoderado con facultades para recibir de los depósitos judiciales existentes hasta por la suma de **\$ 6'503.986,00**, por secretaria procédase de conformidad.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, hágase entrega al demandado **EDWIN FERNANDO CELIS HERNÁNDEZ**, de los demás depósitos que llegaren a ser consignados por concepto de descuentos realizado; para lo cual se deberá allegar copia de la cedula de ciudadanía ampliada.

QUINTO: DESGLÓSESE el título valor base del recaudo ejecutivo y entréguesele a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G. del P.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHIVASE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUNTA REGIDORADO MUNICIPAL
LOCALIDAD DE SAN JUAN DE LOS RIOS
CANTÓN DE SAN JUAN DE LOS RIOS

La presente resolución se notificó por
Anotación en Libro el día **1 SEP 2019**

Hoy _____



SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00060-00

Los Patios (N. de S.), Septiembre diez (10) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho el proceso EJECUTIVO SINGULAR radicado bajo el No. 54-405-40-03-001-2019-00060-00, adelantado por el señor **DIEGO LUIS CORONEL PEÑUELA** contra los señores **EDWARD ALEXANDER PEINADO BARRERA y YAZMIN PAOLA ORDOÑEZ MENDOZA**; para efecto de pronunciarnos en sentencia.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el señor **DIEGO LUIS CORONEL PEÑUELA**; siendo demandados los señores **EDWARD ALEXANDER PEINADO BARRERA y YAZMIN PAOLA ORDOÑEZ MENDOZA**; quienes se constituyeron en deudores a favor del señor **DIEGO LUIS CORONEL PEÑUELA** al quedar adeudando un dinero en efectivo por concepto de arriendos producto de un contrato de arrendamiento celebrado por las partes sobre un bien inmueble para uso exclusivo de oficina, Ubicado en el EDIFICIO PANAMERICANO DE LA CIUDAD DE CUCUTA BARRIO EL CENTRO CALLE 12 No. 4-19 oficina 201 segundo piso, por la suma total de \$2.122.750.00; tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 28 de marzo de 2019 visto al folio (27 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetrio la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado los demandados **EDWARD ALEXANDER PEINADO BARRERA y YAZMIN PAOLA ORDOÑEZ MENDOZA**, conforme lo pregonan los (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, mediante él envió **POR CORREO CERTIFICADO PERSONAL Y DE AVISO** del auto que libró mandamiento de pago, como se observa a los folios (29 al 31 y 33 al 35) del presente cuaderno; dejándose constancia que ninguno de los demandados comparecieron al despacho; en razón de lo anterior infiere el despacho que ante el silencio de las partes se hace necesario proseguir con la actuación; es decir declarar que no se contestó la demanda, no se propuso excepciones al

respecto, infiriéndose que están de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asumado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asumado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/L. (\$ 150.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra los demandados **EDWARD ALEXANDER PEINADO BARRERA y YAZMIN PAOLA ORDOÑEZ MENDOZA**; conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 28 de Marzo de 2019.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

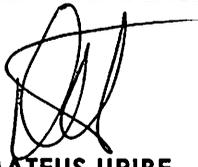
TERCERO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/L. (\$ 150. 000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016

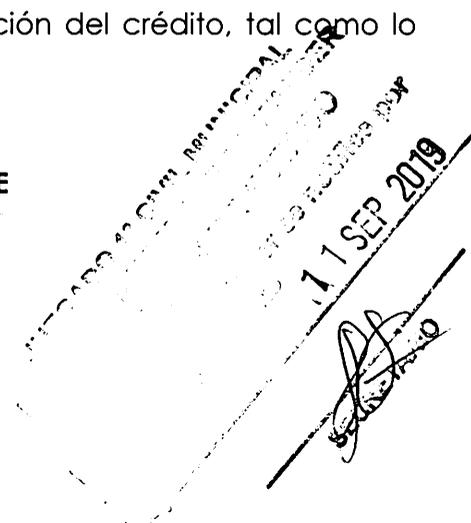
CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


OMAR MATEUS URIBE



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

Demanda: Verbal Sumaria – Restitución de Inmueble Arrendado

Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00102-00

Los Patios (N. de S.), Septiembre diez (10) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho el proceso de Restitución de Inmueble Arrendado radicado bajo el No. 54-405-40-03-001-2019-00102-00, adelantado por el señor **ADRIAN RAUL ZULUAGA RAMIREZ** contra los señores **JHON CARLOS CAICEDO ROZO Y MARTHA ESTELA NIÑO**; para efecto de pronunciarnos en sentencia.

ANTECEDENTES

El señor **ADRIAN RAUL ZULUAGA RAMIREZ**, instaura demanda de Restitución de Inmueble Arrendado para que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado por las partes el día 5 DE FEBRERO DE 2018 sobre un bien inmueble ubicado en la MANZANA B LOTE 21 URBANIZACION ALTAMIRA DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS N/S, identificado con la matricula inmobiliaria número 260- 149260 cuyos linderos no fueron incluidos dentro del contrato; ya que la parte demandante, no desea prorrogar el contrato de arrendamiento, ante el incumplimiento de los demandados en el pago de varios cánones de arrendamiento, que van desde el mes de AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE, DICIEMBRE DE 2018 Y ENERO Y FEBRERO DE 2019; así mismo, y de los servicios públicos (agua, luz y gas), como consecuencia de lo anterior se efectúe la restitución, y entrega del inmueble al demandante y el lanzamiento de los demandados así como de todas las personas que dependan de ella y/o deriven derechos de arrendamiento.

HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO Que por documento privado fechado el 5 de febrero de 2018, entre los señores **ADRIAN RAUL ZULUAGA RAMIREZ, JHON CARLOS CAICEDO ROZO Y MARTHA ESTELA NIÑO**; se celebró un contrato de arrendamiento sobre un bien inmueble ubicado en la

MANZANA B LOTE 21 URBANIZACION ALTAMIRA MUNICIPIO DE LOS PATIOS N/S, identificado con la matricula inmobiliaria número 260-149260.

SEGUNDO El contrato de arrendamiento dio inicio el 5 de FEBRERO de 2018 se venció el 5 de FEBRERO de 2019. Ante el incumplimiento en el pago de arrendamiento mediante demanda que fue presentada en este despacho el 14 de marzo de 2019 se inició el proceso para que los demandados restituyeran el inmueble propiedad del demandante ubicado en la MANZANA B LOTE 21 URBANIZACION ALTAMIRA DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS N/S, identificado con la matricula inmobiliaria número 260- 149260-.

TERCERO En virtud que por información entregada por los vecinos se le indico al propietario del bien, que el inmueble se encontraba solo y deshabitado el señor apoderado solicito la entrega provisional del inmueble de conformidad al artículo 384 del CGP.

CUARTO El despacho el 4 de abril de 2019 a las 3 de la tarde ordeno la entrega provisional del inmueble a la parte demandante, pues efectivamente este se encontraba deshabitado, como quedo consignado a los folios (15 y 16).

CUARTO El canon de arrendamiento se convino en \$ 700.000.00 y deberían ser cancelados los cinco primeros días de cada mes, en la residencia del arrendador.

QUINTO El contrato inicialmente se estipulo por un término de 12 meses.

SEXTO Los demandados incumplieron con su obligación de pagar la renta debiendo los cánones correspondientes desde el mes de agosto a diciembre de 2018, y enero y febrero de 2019.

SEPTIMO Los demandados renunciaron expresamente a ser constituidos en mora y a todos los requerimientos legales.

OCTAVO Conforme a la cláusula 3 párrafo 1 del contrato de arrendamiento se indicó que la falta de pago del canon de arrendamiento da derecho al arrendador de dar por terminado el contrato.

NOVENO Los demandados están en mora en el pago de la renta mensual del inmueble objeto del contrato de arrendamiento, razón por la cual actúo constituyendo abogado para que lo representara.

SEPTIMO: Que los arrendatarios no han querido pagar el canon de arrendamiento pactado ni tampoco han atendido el requerimiento de hacer entrega del inmueble.

OCTAVO: Que los arrendatarios al parecer pertenecen a una banda delictiva pues la señora MARTHA ESTELA NIÑO mediante información falsa sirvió como fiadora y el inmueble que dejó en garantía al parecer fue obtenido fraudulentamente, amén de que tampoco no se encuentra viviendo en el domicilio que otorgo.

NOVENO: Que igualmente el inmueble dado en arrendamiento del que hoy se reclama su restitución, fue objeto de delito al haber sido sustraído de la propiedad del arrendador y vendido bajo artimañas engañosas cuando estuvieron arrendados en ella, además de haber sido hipotecada y estar hoy denunciada penalmente en la fiscalía la señora MONICA ANDREA RONCANCIO NIÑO, quien aparece como propietaria.

ACTUACION PROCESAL

Una vez realizado el correspondiente estudio de la demanda, por parte de este juzgado y por considerarse que la misma se ajustaba a la ley, el despacho la admitió mediante auto de fecha 26 de marzo de 2019, decretando la notificación y el traslado a la parte demandada, ordenándose dar el trámite del proceso Verbal Sumario.

Habiéndose enviado las respectivas notificaciones a los demandados sin que estos se encuentren en el lugar del domicilio aportado ni muchos menos residiendo en el inmueble arrendado, en virtud como ya se expuso en los numerales octavo y noveno.

Este despacho en virtud del problema penal que se viene presentando en el interior de este proceso y comoquiera que efectivamente los demandados que tomaron el inmueble en calidad de arrendamiento no aparecen, pues se apropiaron ilegalmente del inmueble y se desaparecieron sin conocerse su paradero; es por lo que el despacho ajustado a la ley procederá a proferir la sentencia que en derecho corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Pretende la parte demandante mediante el ejercicio del derecho de acción, que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre él y los demandados, por la causal de incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento firmado el 5 de febrero de 2018, por mora en varios cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018 y enero, febrero de 2019; y que como consecuencia de ello se ordene la restitución, entrega del inmueble al demandante y el lanzamiento de los demandados así como de todas

las personas que dependan de él y/o deriven derechos de arrendamiento, por lo expuesto en los hechos de la demanda.

El artículo 384 del Código General del Proceso, regula lo atinente al Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, **el cual se examinará en concordancia con las normas sustanciales que regulan la materia**, de cuya normatividad se extrae que son presupuestos procesales para incoar la acción los siguientes:

Que exista una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual, una haya recibido la tenencia de un bien inmueble dado en arrendamiento; y la otra se comprometa a pagar un canon por dicho arrendamiento.

El Art. 1973 del C.C., define el contrato de arrendamiento en forma general, mientras que el Art. 2° de la Ley 820/2003, define el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, como aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda, total o parcialmente, y la otra a pagar por éste goce, un precio determinado.

El Art. 22 de la Ley 820 de 2003, establece las causales por las cuales el arrendador puede dar por terminado en forma unilateral en contrato de arrendamiento; y estatuye en su numeral 1° como causal, la no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato, entre otras.

No existe duda para el despacho que la parte demandada incumplió el contrato por el no pago del canon de arrendamiento a que hace referencia la parte demandante en el hecho quinto del escrito de demanda, y como quiera que los demandados **JHON CARLOS CAICEDO ROZO Y MARTHA ESTELA NIÑO**; abandonaron el inmueble no pudieron ser notificados, no contestaron en virtud que no allego la prueba sumaria de encontrarse al día en el pago de los arriendos como lo indica el art 384 numeral 4 literales siguientes del CGP; es por lo que el despacho procederá a dar a aplicación al numeral 3° del Art. 384 del C.G. del P. en el sentido de proferir sentencia declarando en la parte resolutive de esta providencia la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, en forma consecuencial ordenará la restitución del mismo de manera inmediata; así mismo se condenará en costas a la parte demandada.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000,00), acorde a lo establecido por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán canceladas por la parte demandada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios N/S., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre el demandante señor **ADRIAN RAUL ZULUAGA RAMIREZ** en calidad de arrendador contra los señores **JHON CARLOS CAICEDO ROZO Y MARTHA ESTELA NIÑO**; en calidad de arrendatarios, celebrado mediante contrato escrito el 5 de febrero de 2018, referido al inmueble destinado a vivienda familiar, ubicado en la MANZANA B LOTE 21 URBANIZACION ALTAMIRA DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS N/S, identificado con la matricula inmobiliaria número 260- 149260.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena a los demandados, **JHON CARLOS CAICEDO ROZO Y MARTHA ESTELA NIÑO**, en su calidad de arrendatarios RESTITUIR al señor **ADRIAN RAUL ZULUAGA RAMIREZ** en calidad de parte demandante, el inmueble descrito en el numeral anterior.

TERCERO: ORDENAR LA ENTREGA del inmueble ubicado en la MANZANA B LOTE 21 URBANIZACION ALTAMIRA DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS N/S, identificado con la matricula inmobiliaria número 260-149260, de manera inmediata al señor ADRIAN RAUL ZULUAGA RAMIREZ.

CUARTO SE FIJAN COMO AGENCIAS EN DERECHO la cuantía de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000,00), acorde a lo establecido por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, que serán canceladas por la parte demandada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas

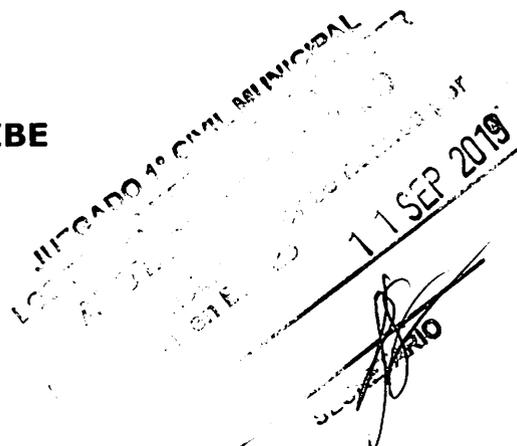
QUINTO: CONDÉNESE en costas al demandado y a favor de la parte demandante. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



OMAR MATEUS URIBE



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

Demanda: Verbal Sumaria – Restitución de Inmueble Arrendado

Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00148-00

Los Patios (N. de S.), Septiembre diez (10) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho el proceso de Restitución de Inmueble Arrendado radicado bajo el No. 54-405-40-03-001-2019-00148-00, adelantado por el establecimiento **RENTABIEN SAS** contra los señores **PEDRO JESUS MERCHAN ARIAS Y PEDRO ANTONIO PORTILLA ROZO**; para efecto de pronunciarnos en sentencia.

ANTECEDENTES

El establecimiento **RENTABIEN SAS**, instaura demanda de Restitución de Inmueble Arrendado para que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento mediante una CESION DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO con la INMOBILIARIA RENTA PATIOS celebrado por las partes el día 8 DE NOVIEMBRE DE 2017 sobre un bien inmueble ubicado en la CALLE 28 No. 2E-06 URBANIZACION RINCON DE ALICANTE CHAPARRAL DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS N/S, cuyos linderos no fueron incluidos en el contrato de fecha 1 de mayo de 2016 prorrogable cada 6 meses; por el incumplimiento de los demandados en el pago del canon de arrendamiento de los meses de diciembre de 2018 y de los meses de enero, febrero, marzo, abril de 2019; así mismo, como consecuencia de lo anterior se efectúe la restitución, y entrega del inmueble a la demandante y el lanzamiento de los demandados así como de todas las personas que dependan de ella y/o deriven derechos de arrendamiento.

HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO Que por documento privado fechado el 1 de mayo de 2016 entre los señores **INMOBILIARIA RENTA PATIOS** cedente hoy **RENTABIEN SAS, PEDRO JESUS MERCHAN ARIAS Y PEDRO ANTONIO PORTILLA ROZO**; se celebró un contrato de arrendamiento

sobre un bien inmueble ubicado en la CALLE 28 No. 2E-06 URBANIZACION RINCON DE ALICANTE CHAPARRAL DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS N/S.

SEGUNDO El contrato de arrendamiento dio inicio el 1 de MAYO de 2016 se venció el 31 de octubre de 2016 y se fue prorrogando por el termino de 6 meses. Ante el incumplimiento de la entrega del bien y el no pago de arrendamiento de los meses de diciembre de 2018 y enero, febrero, marzo y abril de 2019, es por lo que se inicia el proceso de restitución en contra de los señores **PEDRO JESUS MERCHAN ARIAS Y PEDRO ANTONIO PORTILLA ROZO** para que restituyera el inmueble propiedad de la demandante ubicado en CALLE 28 No. 2E-06 URBANIZACION RINCON DE ALICANTE CHAPARRAL DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS N/S.

TERCERO En varias ocasiones de manera escrita se le solicito a los señores **PEDRO JESUS MERCHAN ARIAS Y PEDRO ANTONIO PORTILLA ROZO**, que hicieran entrega del inmueble.

CUARTO El canon de arrendamiento se convino en \$291.000.00 y deberían ser cancelados los cinco primeros días de cada mes, en las oficinas de la arrendadora.

QUINTO El contrato inicialmente se estipulo por un término de 6 meses y fue prorrogado varias veces más.

SEXTO Los demandados incumplieron con su obligación de pagar la renta debiendo el canon correspondientes mes de diciembre de 2018 y enero, febrero, marzo y abril de 2019.

SEPTIMO Los demandados renunciaron expresamente a ser constituidos en mora y a todos los requerimientos legales.

OCTAVO Conforme a la cláusula 16 y 17 del contrato de arrendamiento se indicó que la falta de pago del canon de arrendamiento da derecho al arrendador de dar por terminado el contrato.

NOVENO Los demandados están en mora en el pago de la renta mensual del inmueble objeto del contrato de arrendamiento, razón por la cual actúo en representación de la entidad demandante.

SEPTIMO: Que los arrendatarios no han querido pagar el canon de arrendamiento pactado ni tampoco ha atendido el requerimiento de hacer entrega del inmueble.

ACTUACION PROCESAL

Una vez realizado el correspondiente estudio de la demanda, por parte de este juzgado y por considerarse que la misma se ajustaba a la ley, el despacho la admitió mediante auto de fecha 2 de mayo de 2019, decretando la notificación y el traslado a la parte demandada, ordenándose dar el trámite del proceso Verbal Sumario.

Habiéndose notificado los demandados en el lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), como se observa a los folios (25 al 27) del presente cuaderno; la parte demandada señor **PEDRO JESUS MERCHAN ARIAS** se presenta al despacho el 13 de junio de 2019 (folio 19) y es notificado personalmente del proceso que en su contra se sigue, en el transcurso del término legal otorgado no contestan ni tampoco cumplen con la obligación de haber allegado el correspondiente recibo de pago de los cánones de arrendamiento de los meses de diciembre de 2018, enero, febrero, marzo y abril de 2019, mas los que se han seguido causando, en el transcurso del proceso situación que a las voces del artículo 384 numeral 4 del CGP

ART 384 numeral 4 " Contestación, mejoras y consignación. Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda, y se tramitará como excepción.

Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

Los cánones depositados en la cuenta de depósitos judiciales se retendrán hasta la terminación del proceso si el demandado alega no deberlos; en caso contrario se entregarán inmediatamente al demandante. Si prospera la excepción de pago propuesta por el

demandado, en la sentencia se ordenará devolver a este los cánones retenidos; si no prospera se ordenará su entrega al demandante.

Los depósitos de cánones causados durante el proceso se entregarán al demandante a medida que se presenten los títulos, a menos que el demandado le haya desconocido el carácter de arrendador en la contestación de la demanda, caso en el cual se retendrán hasta que en la sentencia se disponga lo procedente.

En virtud de lo anteriormente reseñado “ **Si el reclamo es por el no pago del arriendo, la persona demandada no será escuchada por el juez sino hasta que demuestre que efectuó el pago. De no hacerlo no podrá presentar sus argumentos o pruebas y se tendrá como válido lo afirmado por el demandante en consecuencia el despacho se abstendrá de escuchar a la demandada” por tanto no se tendrá en cuenta la contestación ni las excepciones propuestas al respecto;** es por lo que el despacho ajustado a la ley procederá a proferir la sentencia que en derecho corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Pretende la parte demandante mediante el ejercicio del derecho de acción, que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre ella y la demandada por la causal de incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento firmado el 1 de mayo de 2016 por mora en varios cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de diciembre de 2018 y enero, febrero, marzo y abril de 2019; y que como consecuencia de ello se ordene la restitución, entrega del inmueble a la demandante y el lanzamiento de la demandada así como de todas las personas que dependan de él y/o deriven derechos de arrendamiento, por lo expuesto en los hechos de la demanda.

El artículo 384 del Código General del Proceso, regula lo atinente al Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, **el cual se examinará en concordancia con las normas sustanciales que regulan la materia**, de cuya normatividad se extrae que son presupuestos procesales para incoar la acción los siguientes:

Que exista una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual, una haya recibido la tenencia de un bien inmueble dado en arrendamiento; y la otra se comprometa a pagar un canon por dicho arrendamiento.

El Art. 1973 del C.C., define el contrato de arrendamiento en forma general, mientras que el Art. 2° de la Ley 820/2003, define el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, como aquel por el cual dos partes

se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda, total o parcialmente, y la otra a pagar por éste goce, un precio determinado.

El Art. 22 de la Ley 820 de 2003, establece las causales por las cuales el arrendador puede dar por terminado en forma unilateral en contrato de arrendamiento; y estatuye en su numeral 1º como causal, la no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato, entre otras.

No existe duda para el despacho que la parte demandada incumplió el contrato por el no pago del canon de arrendamiento a que hace referencia la parte demandante en el hecho tercero del escrito de demanda, y como quiera que los demandados **PEDRO JESUS MERCHAN ARIAS Y PEDRO ANTONIO PORTILLA ROZO**; fueron notificados del auto admisorio de la demanda, personalmente y por correo certificado como se observa a los folios (19 y 21 al 27), la cual no contestaron ni propusieron medios exceptivos a su favor, como tampoco se allego la prueba sumaria de encontrarse al día en el pago de los arriendos como lo indica el art 384 numeral 4 literales siguientes del CGP; es por lo que el despacho procederá a dar a aplicación al numeral 3º del Art. 384 del C.G. del P. en el sentido de proferir sentencia declarando en la parte resolutive de esta providencia la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, en forma consecencial ordenará la restitución del mismo; en caso de que voluntariamente no se efectúe la respectiva entrega dentro del término que le concede el despacho para el efecto se ordenará el lanzamiento; así mismo se condenará en costas a la parte demandada.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000,00), acorde a lo establecido por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán canceladas por la parte demandada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

En mérito de los expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios N/S., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la demandante establecimiento **RENTABIEN SAS** en calidad de arrendadora contra los señores **PEDRO JESUS MERCHAN ARIAS Y PEDRO ANTONIO PORTILLA ROZO**; en calidad de arrendatarios, celebrado mediante contrato escrito el 1 de MAYO de 2016 referido al inmueble destinado a vivienda familiar, ubicado en la CALLE 28 No. 2E-

06 URBANIZACION RINCON DE ALICANTE CHAPARRAL DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS N/S.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena a los demandados, **PEDRO JESUS MERCHAN ARIAS Y PEDRO ANTONIO PORTILLA ROZO**, en su calidad de arrendatarios a RESTITUIR al establecimiento **RENTABIEN SAS** en calidad de parte demandante, el inmueble descrito en el numeral anterior; para lo cual se concede un término de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que en forma voluntaria lo haga. Ofíciense.

TERCERO: En caso de que voluntariamente los demandados **PEDRO JESUS MERCHAN ARIAS Y PEDRO ANTONIO PORTILLA ROZO**, no cumplan con la orden anterior, se DECRETA SU LANZAMIENTO FÍSICO, así como el de todas las personas que se encuentren dentro del inmueble, que dependan de ellas y/o deriven sus derechos, para lo cual el despacho en su oportunidad procederá a COMISIONAR al señor ALCALDE MUNICIPAL DE LOS PATIOS N/S. de conformidad con el artículo 38 del C.G. del P., al cual se le otorgan amplias facultades para el cumplimiento de la comisión, previa solicitud del actor en dicho sentido.

CUARTO SE FIJAN COMO AGENCIAS EN DERECHO la cuantía de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000,00), acorde a lo establecido por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, que serán canceladas por la parte demandada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas

QUINTO: CONDÉNESE en costas al demandado y a favor de la parte demandante. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



OMAR MATEUS URIBE

JUEGADO 10 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS N/S. SECRETARÍA
SECRETARÍA
El presente documento se notifica por
electrónico el día 11 de Septiembre de 2019
11 SEP 2019



SECRETARÍA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

Demanda: Verbal Sumaria – Restitución de Inmueble Arrendado

Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00239-00

Los Patios (N. de S.), Septiembre diez (10) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho el proceso de Restitución de Inmueble Arrendado radicado bajo el No. 54-405-40-03-001-2019-00239-00, adelantado por la señora **ROSA HELIA PEREZ GARCIA** contra los señores **ROSA YURI LUNA y HERNAN OLARTE**; para efecto de pronunciarnos en sentencia.

ANTECEDENTES

La señora **ROSA HELIA PEREZ GARCIA**, instaura demanda de Restitución de Inmueble Arrendado para que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado por las partes el día 8 DE NOVIEMBRE DE 2017 sobre un bien inmueble ubicado en la MANZANA 29 LOTE 406 APARTAMENTO 101 / AVENIDA 10 No. 13-47 DEL BARRIO VIDELSO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS N/S, cuyos linderos no fueron incluidos en el contrato; por el no deseo de prorrogar el contrato de arrendamiento en virtud que era necesario efectuar unas mejoras, como la de separar los servicios públicos, levantar una pared y acondicionar los sifones y cañerías; el cual se pactó se debería entregar el día 1 de junio de 2019 y el incumplimiento de la demandada en el pago del canon de arrendamiento del mes de junio de 2019; así mismo, como consecuencia de lo anterior se efectúe la restitución, y entrega del inmueble a la demandante y el lanzamiento de la demandada así como de todas las personas que dependan de ella y/o deriven derechos de arrendamiento.

HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO Que por documento privado fechado el 8 de noviembre de 2017 entre los señores **ROSA HELIA PEREZ GARCIA, ROSA YURI LUNA y HERNAN OLARTE**; se celebró un contrato de arrendamiento sobre un bien inmueble ubicado en la MANZANA 29 LOTE 406

APARTAMENTO 101 / AVENIDA 10 No. 13-47 DEL BARRIO VIDELSO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS N/S.

SEGUNDO El contrato de arrendamiento dio inicio el 8 de noviembre de 2017 se venció el 1 de diciembre de 2018 y la segunda prórroga se extendía el 1 de junio de 2019. Ante el incumplimiento de la entrega del bien y el no pago de arrendamiento del mes de junio de 2019, mediante oficio que fue recibido personalmente se le comunico a los señores **ROSA YURI LUNA y HERNAN OLARTE** que no se prorrogaría más el contrato para que restituyera el inmueble propiedad de la demandante ubicado en la MANZANA 29 LOTE 406 APARTAMENTO 101 / AVENIDA 10 No. 13-47 DEL BARRIO VIDELSO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS N/S.

TERCERO En varias ocasiones de manera verbal se le solicito a los señores ROSA YURI LUNA y HERNAN OLARTE, que hicieran entrega del inmueble.

CUARTO El canon de arrendamiento se convino en \$650.000.00 y deberían ser cancelados los cinco primeros días de cada mes, en la residencia del arrendador.

QUINTO El contrato inicialmente se estipulo por un término de 12 meses y fue prorrogado otros 6 meses más.

SEXTO Los demandados incumplieron con su obligación de pagar la renta debiendo el canon correspondientes mes de junio de 2019.

SEPTIMO Los demandados renunciaron expresamente a ser constituidos en mora y a todos los requerimientos legales.

OCTAVO Conforme a la cláusula 10 y 11 del contrato de arrendamiento se indicó que la falta de pago del canon de arrendamiento da derecho al arrendador de dar por terminado el contrato.

NOVENO Los demandados están en mora en el pago de la renta mensual del inmueble objeto del contrato de arrendamiento, razón por la cual actúo en mi nombre y representación.

SEPTIMO: Que los arrendatarios no han querido pagar el canon de arrendamiento pactado ni tampoco ha atendido el requerimiento de hacer entrega del inmueble.

ACTUACION PROCESAL

Una vez realizado el correspondiente estudio de la demanda, por parte de este juzgado y por considerarse que la misma se ajustaba a la ley, el

despacho la admitió mediante auto de fecha 27 de junio de 2019, decretando la notificación y el traslado a la parte demandada, ordenándose dar el trámite del proceso Verbal Sumario.

Habiéndose notificado los demandados en el lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), como se observa a los folios (13 al 18) del presente cuaderno; la parte demandada señores HERNAN OLARTE VILLAMIZAR y ROSA YURI LUNA CABALLERO se presentan al despacho el 8 de julio de 2019 (folio 10 y 11) y son notificados personalmente del proceso que en su contra se sigue, en el transcurso del término legal otorgado no contestan ni tampoco cumplen con la obligación de haber allegado el correspondiente recibo de pago del canon de arrendamiento del mes de junio de 2019 que indica la parte demandada se le está adeudando, más los que se sigan causando, en el transcurso del proceso situación que a las voces del artículo 384 numeral 4 del CGP

ART 384 numeral 4 " Contestación, mejoras y consignación. Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda, y se tramitará como excepción.

Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

Los cánones depositados en la cuenta de depósitos judiciales se retendrán hasta la terminación del proceso si el demandado alega no deberlos; en caso contrario se entregarán inmediatamente al demandante. Si prospera la excepción de pago propuesta por el demandado, en la sentencia se ordenará devolver a este los cánones retenidos; si no prospera se ordenará su entrega al demandante.

Los depósitos de cánones causados durante el proceso se entregarán al demandante a medida que se presenten los títulos, a menos que el

demandado le haya desconocido el carácter de arrendador en la contestación de la demanda, caso en el cual se retendrán hasta que en la sentencia se disponga lo procedente.

En virtud de lo anteriormente reseñado “ **Si el reclamo es por el no pago del arriendo, la persona demandada no será escuchada por el juez sino hasta que demuestre que efectuó el pago. De no hacerlo no podrá presentar sus argumentos o pruebas y se tendrá como válido lo afirmado por el demandante en consecuencia el despacho se abstendrá de escuchar a la demandada” por tanto no se tendrá en cuenta la contestación ni las excepciones propuestas al respecto;** es por lo que el despacho ajustado a la ley procederá a proferir la sentencia que en derecho corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Pretende la parte demandante mediante el ejercicio del derecho de acción, que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre ella y la demandada por la causal de incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento firmado el 27 de enero de 2017 por mora en varios cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2018 y enero de 2019; y que como consecuencia de ello se ordene la restitución, entrega del inmueble a la demandante y el lanzamiento de la demandada así como de todas las personas que dependan de él y/o deriven derechos de arrendamiento, por lo expuesto en los hechos de la demanda.

El artículo 384 del Código General del Proceso, regula lo atinente al Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, **el cual se examinará en concordancia con las normas sustanciales que regulan la materia**, de cuya normatividad se extrae que son presupuestos procesales para incoar la acción los siguientes:

Que exista una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual, una haya recibido la tenencia de un bien inmueble dado en arrendamiento; y la otra se comprometa a pagar un canon por dicho arrendamiento.

El Art. 1973 del C.C., define el contrato de arrendamiento en forma general, mientras que el Art. 2º de la Ley 820/2003, define el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, como aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda, total o parcialmente, y la otra a pagar por éste goce, un precio determinado.

El Art. 22 de la Ley 820 de 2003, establece las causales por las cuales el arrendador puede dar por terminado en forma unilateral en contrato de arrendamiento; y estatuye en su numeral 1° como causal, la no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato, entre otras.

No existe duda para el despacho que la parte demandada incumplió el contrato por el no pago del canon de arrendamiento a que hace referencia la parte demandante en el hecho tercero del escrito de demanda, y como quiera que los demandados HERNAN OLARTE VILLAMIZAR y ROSA YURI LUNA CABALLERO; fueron notificados del auto admisorio de la demanda, **personalmente** como se observa a los folios (10 y 11), la cual no contestaron ni propusieron medios exceptivos a su favor, como tampoco se allego la prueba sumaria de encontrarse al día en el pago de los arriendos como lo indica el art 384 numeral 4 literales siguientes del CGP; es por lo que el despacho procederá a dar a aplicación al numeral 3° del Art. 384 del C.G. del P. en el sentido de proferir sentencia declarando en la parte resolutive de esta providencia la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, en forma consecencial ordenará la restitución del mismo; en caso de que voluntariamente no se efectúe la respectiva entrega dentro del término que le concede el despacho para el efecto se ordenará el lanzamiento; así mismo se condenará en costas a la parte demandada.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de CIEN MIL PESOS MCTE (\$100.000,00), acorde a lo establecido por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán canceladas por la parte demandada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios N/S., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la demandante señora **ROSA HELIA PEREZ GARCIA** en calidad de arrendadora contra los señores HERNAN OLARTE VILLAMIZAR y ROSA YURI LUNA CABALLERO; en calidad de arrendatarios, celebrado mediante contrato escrito el 8 de noviembre de 2017 referido al inmueble destinado a vivienda familiar, ubicado en la MANZANA 29 LOTE 406 APARTAMENTO 101 / AVENIDA 10 No. 13-47 DEL BARRIO VIDELSO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS N/S.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena a los demandados, HERNAN OLARTE VILLAMIZAR y ROSA YURI LUNA

CABALLERO, en su calidad de arrendatarios a RESTITUIR a la señora **ROSA HELIA PEREZ GARCIA** en calidad de parte demandante, el inmueble descrito en el numeral anterior; para lo cual se concede un término de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que en forma voluntaria lo haga. Oficiese.

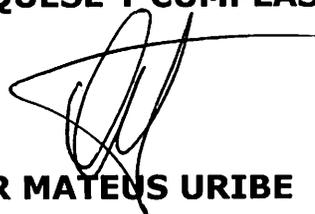
TERCERO: En caso de que voluntariamente los demandados HERNAN OLARTE VILLAMIZAR y ROSA YURI LUNA CABALLERO no cumplan con la orden anterior, se DECRETA SU LANZAMIENTO FÍSICO, así como el de todas las personas que se encuentren dentro del inmueble, que dependan de ellas y/o deriven sus derechos, para lo cual el despacho en su oportunidad procederá a COMISIONAR al señor ALCALDE MUNICIPAL DE LOS PATIOS N/S. de conformidad con el artículo 38 del C.G. del P., al cual se le otorgan amplias facultades para el cumplimiento de la comisión, previa solicitud del actor en dicho sentido.

CUARTO SE FIJAN COMO AGENCIAS EN DERECHO la cuantía de CIEN MIL PESOS MCTE (\$100.000,00), acorde a lo establecido por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, que serán canceladas por la parte demandada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas

QUINTO: CONDÉNESE en costas al demandado y a favor de la parte demandante. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS N/S.
11 SEP 2019
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS

Distrito Judicial de Cúcuta

RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO N° 544054003001 2019 – 0239 00

Municipio de los patios, Septiembre diez (10) de 2019

De conformidad con la solicitud que antecede esta unidad judicial resuelve

PRIMERO ACEPTAR LA POLIZA JUDICIAL PRESTADA

SEGUNDO DECRETA EL EMBARGO Y SECUESTRO DE LOS BIENES MUEBLES Y ENSERES que se hallen en el establecimiento comercial denominado **COMIDAS RAPIDAS EL EXPUENTE** ubicados en la **MANZANA 23 LOTE 308 BARRIO VIDELSO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS**. Para el efecto se procede a **COMISIONAR AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE LOS PATIOS** con amplias facultades para nombrar secuestre y designarle sus honorarios que no deberán exceder de **DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000.00)** Limitar la medida cautelar a la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.300.000,00)**.

El oficio será copia del presente auto, conforme al ART. 111 DEL C.G.P.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ


OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
NOTACION DE ESTADO**
La presente notificación se notifica por
Acto en Estado **1.1 SEP 2019**


SECRETARIO

Demanda: Ejecutiva hipotecaria.

Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00404-00.

Dte: BANCO COMERCIAL AV. VILLAS o AV. VILLAS NIT. 860035827-5

Ddo: MARÍA CONSTANZA SOLANO FONTALVO C.C. 1.090.397.690 y JIMMY HERNANDO RAMÍREZ MARTÍNEZ C.C. 1.093.746.323

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A. o AV. VILLAS** contra **MARÍA CONSTANZA SOLANO FONTALVO C.C. 1.090.397.690 y JIMMY HERNANDO RAMÍREZ MARTÍNEZ C.C. 1.093.746.323**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y por reunir la demanda los requisitos exigidos por los artículos 84 y ss y 468 del C. G. del P; se procederá a librar mandamiento de pago;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **MARÍA CONSTANZA SOLANO FONTALVO y JIMMY HERNANDO RAMÍREZ MARTÍNEZ**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A. o AV. VILLAS**, la siguiente suma de dinero:

- **Setenta y dos millones novecientos sesenta y cuatro mil ciento treinta y siete pesos M.L. (\$ 72'964.137,00)** por concepto de capital contenido en el pagare Nro. 2349841.
- Más intereses moratorios sobre el anterior capital (**\$ 72'964.137,00**) a la tasa del 15.75% E.A., desde el día de la presentación de la demanda, es decir, desde el 28 de agosto de 2019 hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar a **JIMMY HERNANDO RAMÍREZ MARTÍNEZ**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A. o AV. VILLAS**, la siguiente suma de dinero:

- **trescientos dieciocho mil ochenta y siete pesos M.L. (\$ 318.087,00)** por concepto de capital contenido en el pagare Nro.5471413010759474.
- Más intereses moratorios sobre el anterior capital (**\$ 318.087,00**) a la tasa del 20.65 % E.A. sin que exceda el máximo permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día de la presentación de la demanda, es decir, desde el 28 de agosto de 2019 hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

TERCERO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo hipotecario menor cuantía.

CUARTO: Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la demandada y córrasele traslado por el termino de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

QUINTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria según escritura pública 3.067 del 15 de diciembre de 2017 de la Notaría Cuarta del Circulo de Cúcuta, identificado con Matricula inmobiliaria número **260-319718**, ubicado en la **CALLE 44 # 0A – 26 MANZANA I URBANIZACIÓN SIERRAS DEL ESTE APARTAMENTO Y PARQ. 704** de este municipio; en tal sentido, ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta para inscribir la medida cautelar decretada y una vez se allegue dicha inscripción, para llevar a cabo la diligencia de secuestro, comisionese al señor **ALCALDE MUNICIPAL** de esta localidad, conforme lo preceptúa el artículo 38 del C. G. del P. para lo cual, líbrese despacho comisorio, con todos los insertos del caso; confiriéndole amplias facultades incluso las de designar secuestre, a quien se le señalan como honorarios provisionales la suma de \$ 200.000, los cuales no deberán ser incrementados sin autorización de este despacho.

SEXTO: Téngase al doctor **OSCAR FABIÁN CELIS HURTADO**, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

SÉPTIMO: El Oficio será copia del presente auto, conforme lo establece el artículo 111 del C. G. del P.

OCTAVO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

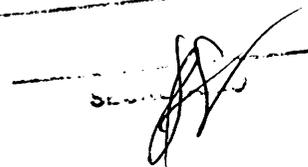
El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUEGADO 40 CIVIL MUNICIPAL
LOS RIOS DE CUCUTA
A NOTIFICACION DEL ESTADO
El presente despacho no notifica por
ser en estado 11 SEP 2019



Demanda Ejecutivo Singular sin medidas cautelares.
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00405-00.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., Diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve
(2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **CONSTRUCTORA OASIS S.A.S**, contra **JOSE ERNESTO RICO OSORIO**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio una vez subsanada y observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del C. G. del P.; por lo que el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **JOSE ERNESTO RICO OSORIO**, pagar en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **CONSTRUCTORA OASIS S.A.S**, las siguientes sumas de dinero:

- **Ocho millones doscientos noventa y cinco mil pesos (\$ 8'295.000,00)** por concepto de capital adeudado contenido en la factura de venta N° 036 del 30 de noviembre de 2018; anexa al folio 2 del expediente.
- Más intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día siguiente al vencimiento de la factura, es decir, desde el 01 de diciembre de 2018, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese en forma personal, el contenido del presente auto a la parte demandada y córrasele traslado por el termino de diez (10) días, a efecto de que ejerza el derecho de defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Téngase a la doctora **CINDY MARCELA SÁNCHEZ GÓMEZ**, como apoderada judicial de la sociedad demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

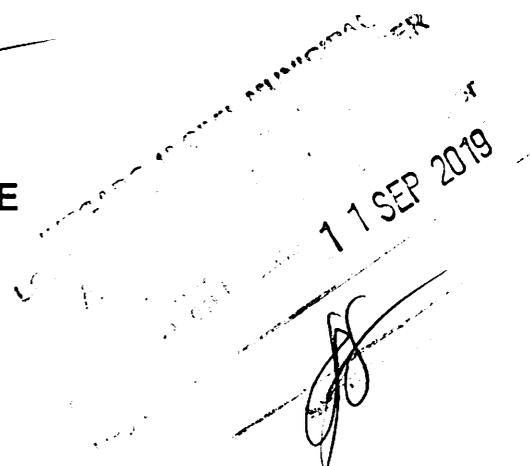
QUINTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

Rjmr


11 SEP 2019

Demanda Ejecutivo Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00406-00.

Dte: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. Nit. 860.032.330-3

Ddo: RICARDO ANTONIO MATEUS GAMARRA C.C. 91.232.787

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S. diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve
(2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** contra **RICARDO ANTONIO MATEUS GAMARRA C.C. 91.232.787**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del C. G. del P.; por lo que el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **RICARDO ANTONIO MATEUS GAMARRA**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, la siguiente suma de dinero:

- Quince millones seiscientos noventa y nueve mil ochenta y seis pesos m/l (\$ 15'699.086,00), como capital de la obligación contenida en el pagaré No. 09890666 anexo visto a folio 1 C. Ppal.
- Más intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 20 de octubre de 2018, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Tramítase la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la demandada y córrasele traslado por el termino de diez días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Téngase a la doctora **SANDRA MILENA ROZO HERNÁNDEZ**, como apoderada judicial del **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**

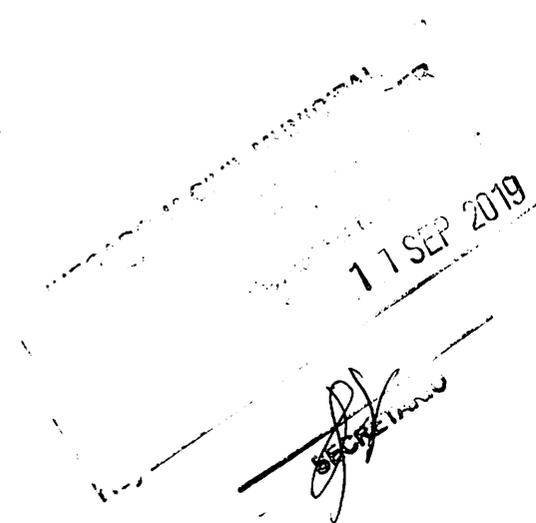
QUINTO: Archívese la copia de la demanda

NOTIFIQUESE.

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

Rjmr



Demanda Ejecutivo Singular con medidas cautelares.
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00407-00.
Dte: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA
“FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN” Nit. 804.009.752-8
Ddo: DANIEL RICARDO PEÑA BARRERA C.C. 1.093.767.747

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

**Los Patios N.S., Diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve
(2019)**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN”**, contra **DANIEL RICARDO PEÑA BARRERA C.C. 1.093.767.747**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del C. G. del P.; por lo que el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **DANIEL RICARDO PEÑA BARRERA C.C. 1.093.767.747**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN”**, las siguiente suma de dinero:

- **Dos millones ochocientos diecinueve mil ochocientos setenta y dos pesos M/l (\$ 2'819.872,00)**, como capital de la obligación contenida en el pagaré No. 024-0096-003280361 anexo a folio 1 del C. Ppal.
- **Más intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 14 de abril de 2019, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.**

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la demandada y córrasele traslado por el termino de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Téngase al doctor **PEDRO JOSE CARDENAS TORRES**, como apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos y facultades del poder conferido.

QUINTO: Archívese la copia de la demanda.

El Juez,

NOTIFÍQUESE.


OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS N.S.
11 SEP 2019


Demanda Ejecutivo Singular con medidas cautelares.
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00408-00.
Dte: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA
"FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN" Nit. 804.009.752-8
Ddo: FABIÁN LEONARDO LEMUS PORTILLO C.C. 88.217.900

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., Diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve
(2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN", contra FABIÁN LEONARDO LEMUS PORTILLO C.C. 88.217.900; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del C. G. del P.; por lo que el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a FABIÁN LEONARDO LEMUS PORTILLO C.C. 88.217.900, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN", las siguiente suma de dinero:

- Cinco millones quinientos sesenta y seis mil doscientos sesenta pesos M/I (\$ 5'566.260,00), como capital de la obligación contenida en el pagaré No. 055-0096-002967194 anexo a folio 2 del C. Ppal.
- Más intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 03 de abril de 2019, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

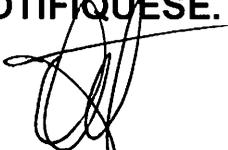
TERCERO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la demandada y córrasele traslado por el termino de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Téngase al doctor PEDRO JOSE CARDENAS TORRES, como apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos y facultades del poder conferido.

QUINTO: Archívese la copia de la demanda.

El Juez,

NOTIFÍQUESE.


OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS N.S.
11 SEP 2019
